

timos, sólo son recusables cuando se haya declarado que el proceso se encuentra en estado de verse en Consejo de Guerra ó en audiencia verbal, y antes de que ésta comience ó se reúna aquél. Propuesta la recusación, será admitida de plano por el Jefe Militar que deba convocar el Consejo ó presidir la audiencia. Las partes podrán usar de este recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se les cite para la reunión del Consejo ó para la celebración de la audiencia. La recusación deberá interponerse por escrito, y viniendo en tiempo y forma, será admitida de plano por el Jefe Militar que haya convocado el Consejo ó citado para la audiencia.

Art. 518. Son recusables hasta tres miembros de un Consejo de Guerra ordinario; pero si fueren varios los acusados, deberán ponerse de acuerdo para ejercitar este derecho, de manera que nunca resulte recusado, por su parte, mayor número de dichos miembros.

Art. 519. Tratándose de recusaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal Militar, se observarán las siguientes reglas:

I. Serán recusables un Magistrado por cada Sala, y dos de los que formen el Tribunal Pleno, en los juicios de responsabilidad. Si fueren varios los acusados, se observará lo dispuesto en el artículo precedente.

II. Las partes podrán usar de este recurso hasta el día señalado para la vista y antes de que ésta comience. Interpuesta en tiempo y forma la recusación, la Sala respectiva ó el Tribunal Pleno, en su caso, la admitirán de plano.

III. Los Magistrados que conozcan de una recusación ó excusa, son irrecusables para ese efecto.

#### LIBRO IV.

##### DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

##### TITULO UNICO.

##### CAPITULO I.

##### DE LA REVISION.

Art. 520. El recurso de revisión procederá de oficio ó á petición de parte, conforme á lo que disponen los dos artículos subsecuentes.

Art. 521. La revisión de oficio será procedente, tratándose:

I. De las resoluciones de los Jefes Militares para no dictar ó para aplazar las órdenes de proceder.

II. De aquellas en que los expresados Jefes manden guardar y cumplir una sentencia de amparo.

III. De las sentencias interlocutorias sobre competencias de jurisdicción entre los Tribunales Militares; de las resoluciones que nieguen la declinatoria de jurisdicción; de los incidentes sobre acumulación á que se refiere el art. 481.

IV. De los autos en que se decrete el sobreseimiento.

V. De las sentencias de los Consejos de Guerra ordinarios, Jefes Militares y Consejos de disciplina, ó Comandantes de los buques, en su caso.

VI. De las sentencias de los Consejos de Guerra extraordinarios para el efec-

to de la responsabilidad, cuando la pena impuesta y aplicada haya sido la capital, y para todos los efectos del recurso, en los demás casos.

Art. 522. El recurso de revisión procederá á instancia de parte, tratándose en juicio ordinario:

I. Del auto en que se declare la prisión preventiva.

II. Del auto en que se niegue la práctica de diligencias.

III. Del en que se niegue el sobreseimiento.

IV. De los en que se conceda ó niegue la acumulación ó se decrete la separación de procesos, y de los demás en que con motivo de esos incidentes admita esta Ley, expresamente, la interposición de este recurso.

V. De los en que se manda suspender ó continuar la instrucción.

También procederá la revisión á instancia de parte en el caso á que se contrae el art. 409, así como de las resoluciones en que se imponga una corrección disciplinaria por los Jefes Militares, los Presidentes de Consejos de Guerra ó de Disciplina, ó quienes hagan sus veces, y los Jueces instructores.

Art. 523. El Presidente del Supremo Tribunal, tan luego como reciba el proceso ó expediente en que hubiere recaído la resolución que deba ser revisada, lo turnará como corresponda.

Art. 524. Tratándose de cualesquiera de las resoluciones á que se refieren las dos primeras fracciones del art. 521, el Tribunal revisor pasará sin demora el expediente al Ministerio Público, á fin de que dentro de tercero día presente su pedimento; el Tribunal, dentro de otros tres días pronunciará su fallo, aprobando, revocando ó modificando, cuando así proceda, la resolución revisada; mandando, en su caso, que se practiquen las diligencias cuya falta se advirtiere, y comunicando á la Secretaría de Guerra la resolución que se pronuncie respecto de un auto por el que se haya aplazado la expedición de la orden de proceder, á fin de que dicte las disposiciones que estime necesarias para que desaparezcan los motivos que impidan la prosecución del juicio.

Art. 525. En la revisión de las sentencias interlocutorias sobre competencias de jurisdicción, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Recibidas las actuaciones en la Primera Sala del Supremo Tribunal Militar, se señalará desde luego día para la vista, dentro de los cinco siguientes al de la citación.

II. Si sólo se hubieren recibido las actuaciones de una de las autoridades competidoras, la Sala decretará que se pidan á la otra las suyas, señalándole un prudente término para que las remita.

III. En el auto en que se señale día para la vista, se mandará que las diligencias se pongan de manifiesto en la Secretaría de la Sala, para que las partes tomen sus apuntes.

IV. A la vista concurrirá el Ministerio Público para formular sus conclusiones; los reos podrán presentarse por medio de sus defensores como coadyuvantes de las autoridades competidoras, pudiendo informar lo que consideren conveniente al efecto.

V. El fallo en que se dirima la competencia, deberá pronunciarse dentro de tres días después de verificada la vista, y en él se expresarán los fundamentos jurídicos en que se apoye.

VI. Resuelta la competencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad en cuyo favor se resuelva, acompañándole testimonio de la ejecutoria respectiva. A la otra sólo se le remitirá dicho testimonio.

Art. 526. Cuando la revisión debiere recaer acerca de los autos en que se hubiere decretado ó negado el sobreseimiento, se procederá con arreglo á lo que previene el artículo subsiguiente, con la diferencia de que el Tribunal revisor pronunciará su fallo confirmando ó revocando la resolución de que se trate, y dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere efectuado la vista, á no ser que las ocupaciones de la Sala exijan que se amplíe dicho término.

Cuando el sobreseimiento se negare al Ministerio Público, la Sala mandará que formule su acusación con arreglo á la ejecutoria y constancias procesales, y aquél estará obligado á formularla, sin perjuicio de hacer constar en ella las razones y proposiciones que estime conducentes para que se declare la inculpa- bilidad del acusado.

Art. 527. En la revisión de las sentencias definitivas pronunciadas en juicio ordinario, se observará lo siguiente:

I. El Tribunal pasará los autos al Ministerio Público, por tres días, y mandará que queden en la Secretaría por otros tres á disposición de la defensa.

II. Las partes, dentro respectivamente, de los términos señalados en la fracción anterior, expresarán si tienen que rendir alguna prueba, debiendo especificar con toda claridad, en caso afirmativo, el objeto y la naturaleza de la que se propongan rendir.

III. Si se promueve prueba, la Sala decidirá, en el término de setenta y dos horas, si aquélla es de admitirse ó no. En el primer caso señalará día para recibirla; en el segundo se mandará citar para la vista.

IV. Ninguna prueba se admitirá respecto de los mismos hechos que hayan sido materia de examen en la primera instancia, á no ser que el que pretenda rendirla justifique desde luego, y plenamente, que le fué de todo punto imposible presentarla en el tiempo en que ese examen se verificó.

V. Recibida la prueba, se mandará poner de manifiesto en la Secretaría por un término que no exceda de tres días, á fin de que las partes tomen sus apuntes. En el mismo decreto se señalará día para la vista.

VI. Cuando no se promoviere prueba, la Sala, transcurrido el tiempo por el que los autos deben quedar á disposición de la defensa, señalará día para la vista.

VII. El término que haya de transcurrir entre la fecha del decreto por el que se haga la citación para la vista y la designada en él para que ésta se verifique, deberá ser mayor de tres días, pero sin exceder de seis, á no ser que las ocupaciones de la Sala exijan que se amplíe dicho término.

VIII. La vista se efectuará conforme al art. 545, y el Tribunal pronunciará su fallo con arreglo á lo dispuesto en los arts. 533 y 534, y dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiere efectuado la vista, con la salvedad expresada en la fracción anterior.

Art. 528. Los plazos que respectivamente se conceden al Ministerio Público y á la defensa por el art. 526 y la frac. I del art. 527, se ampliarán cuando el proceso ó testimonio excediere de cien fojas, de la manera prevenida en el art. 219.

Art. 529. En la revisión de las sentencias pronunciadas por Consejos de Guerra extraordinarios, se observará lo que á continuación se expresa:

I. Si el recurso debiere proceder en todos sus efectos, el procedimiento será el señalado en el art. 527, con la diferencia de que los términos fijados en las fracs. I, III, V y VI, serán reducidos en una tercera parte, y de que el fallo se pronunciará dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere efectuado

la vista, teniéndose presente, además, lo que se dispone en el artículo subsiguiente y en el art. 534.

II. Si el recurso debiere proceder únicamente para el efecto de la responsabilidad, el Presidente del Supremo Tribunal Militar, tan luego como reciba los documentos de que habla el art. 404, los pasará á la primera Sala y ésta al Ministerio Público, á fin de que dentro del término de cuarenta y ocho horas presente su pedimento, procediéndose después con arreglo á las siguientes preven- ciones.

III. Si el Ministerio Público considerase indispensable para extender su pedimento, un dato cuya falta advirtiere al examinar el expediente, lo manifes- tará así al Tribunal, el que, si resolviere de conformidad, dispondrá que ese dato sea recabado con toda urgencia de quien corresponda, determinando, además, en caso necesario, que se libre oficio á la Secretaría de Guerra, para que por su parte expida las órdenes conducentes al más pronto cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal. Obtenido el dato mencionado ó la respuesta en que se hiciere constar la imposibilidad de remitirlo, volverá el expediente al Ministerio Público, para que dentro de cuarenta y ocho horas formule sus conclusiones.

IV. El Ministerio Público, al emitir su dictamen, se limitará á expresar si en su concepto ha ó no lugar á exigir la responsabilidad de alguna ó algunas de las personas que hubieren intervenido en el proceso, y á que se les someta, por lo tanto, al juicio respectivo ó á que se les imponga la corrección dis- ciplinaria que se estimare justa.

V. El Tribunal pronunciará su fallo dentro de tres días, contados desde aquel en que le hubiere sido presentado el pedimento del Ministerio Público.

VI. Si el Tribunal advirtiere por su parte, al examinar el expediente, la falta de algún dato indispensable para pronunciar su resolución, procederá como se ha prevenido en la frac. III; pero una vez recabado el dato ó recibida la res- puesta en que se hubiere hecho constar la imposibilidad de remitirlo, sin otro trá- mite pronunciará su fallo dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 530. Las acusaciones ó quejas que con motivo de los actos de un Consejo de Guerra extraordinario, de la autoridad que lo hubiere convocado, ó de cualquiera de los funcionarios que en él hubieren intervenido, fueren elevadas al Supremo Tribunal Militar, y los informes que la expresada autoridad ó la Se- cretaría de Guerra remitieren, con relación á esos mismos actos, serán agregados al Toca respectivo, sin perjuicio del estado de los autos, durante la revisión.

Art. 531. El Supremo Tribunal Militar y el Procurador General acordarán especial preferencia á la revisión de las sentencias pronunciadas por los Conse- jos de Guerra extraordinarios.

Art. 532. Las sentencias pronunciadas en juicio verbal serán revisadas:

I. Las de los Consejos de Guerra ordinarios de la misma manera preve- nida en la frac. I del art. 529.

II. Las de los Jefes Militares, Consejos de Disciplina ó Comandantes de buques en su caso, de la manera prevenida en el art. 527; pero con la diferencia de que la vista se señalará para dentro de tercero día, y de que el fallo se pronun- ciará dentro de los cinco siguientes al en que aquella se haya verificado.

Art. 533. En los casos á que se contraen los arts. 527 y 532, y la frac. I del art. 529, si en la sentencia revisable se hubiere impuesto al reo un castigo di- verso del que legalmente hubiere debido aplicársele, ó se le hubiere declarado culpable cuando con arreglo á derecho hubiere debido absolvérsele, ó se le hu-